

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos
ACCIONANTE: Luis Eduardo Rancel Cárdenas
DEMANDADO: Gladys Esther Urruchurto Arrieta
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00053-00

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación y la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, se condene a la demandada a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de, por razón de que conviven bajo el mismo techo desde el 25 de marzo de 2017; que la demandada tiene problemas de juego de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos, dejando abandonado las responsabilidades de manutención del hogar y de él, por lo que tiene el sostenimiento del mismo; que la demandada tiene medios económicos suficientes para suministrar alimentos, ya que actualmente es pensionada de COLPENSIONES con una mesada de \$1.357.193 y, que la demandada fue citada ante la Comisaria de Familia de este municipio el 10 de marzo de 2021 con el fin de llegar a una conciliación, pero no hubo acuerdo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 01 de agosto de 2023, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones de méritos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"* (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

Aparece en el expediente la escritura pública 2210 del 12 de marzo de 2019 de la Notaria Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado, con lo que se cumple con la exigencia de que el demandado debe suministrar alimentos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que la demandada es pensionada de OLPENSIONES, adjuntándose para ello comprobante de pago correspondiente al mes de febrero pasado expedido por dicha entidad, en donde se hace constar que la demandada devenga como pensión de jubilación la suma de \$1.357.193, con lo cual se cumple con este requisito.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente un 25% de las mesadas pensionales y demás emolumentos que reciba de COLPENSIONES.

Se puede decir que en este concreto caso la falta de contestación de la demanda por parte del demandado le atribuye a los hechos certeza de los mismos, porque son susceptibles de pruebas de confesión. Entonces, existen razones suficientes para direccionar la sentencia en el aludido sentido.

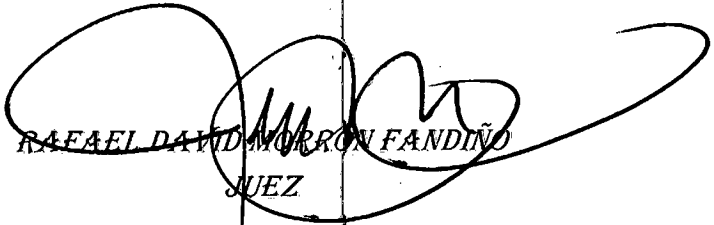
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a GLADYS ESTHER URRUCHURTO ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.628.701 a suministrar alimentos a su compañero permanente LUIS EDUARDO RANCEL CARDENAS en cuantía de un veinticinco por ciento (25%) de las mesadas pensionales y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a COLPENSIONES para que deduzcan de la nómina del demandado el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor de la demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ